

LEY 21 DE 1989

(enero 27)

Diario Oficial 38676, 30 de enero de 1989

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

<Ver Notas del Editor>

Por la cual se crea la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y se fijan funciones.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [201](#) de 1995 -'por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995-, en la cual no se incluyó esta oficina dentro de la estructura de la entidad. (Ver Arts. [2](#) y [11](#))

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Notas del Editor> Para el ejercicio de las funciones Constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, créase la Oficina de Investigaciones Especiales, adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [201](#) de 1995 -'por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995-, en la cual no se incluyó esta oficina dentro de la estructura de la entidad. (Ver Arts. [2](#) y [11](#)) Art. [2](#))



ARTICULO 2o. <Ver Notas del Editor> La Oficina que se crea por el artículo [1](#)o de esta Ley, adelantará las investigaciones que sean necesarias en la actividad de tutela de los Derechos Humanos y Vigilancia Judicial y Administrativa, tendientes a recolectar los elementos de juicio indispensables para llevar a cabo las acciones que le compete adelantar o promover a la Procuraduría General de la Nación.

Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Investigaciones Especiales podrá requerir la colaboración e información necesarias de las autoridades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, y acudir a los laboratorios y medios técnicos de investigación que tengan las entidades de carácter oficial.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [201](#) de 1995 -'por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995-, en la cual no se incluyó esta oficina dentro de la estructura de la entidad. (Ver Arts. [2](#) y [11](#))

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 10. del Decreto 2311 de 1989, publicado en el , el cual establece:

'ARTÍCULO 10. FUNCIONES. La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

'1. Iniciar e instruir las investigaciones propias del Ministerio Público que directamente le asigne el Procurador General de la Nación.

'2. Asesorar a las diversas dependencias de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público en los aspectos técnico científicos que requieran las diferentes investigaciones.

'3. Proseguir las investigaciones que determine el Jefe de la Oficina, a solicitud de los funcionarios del Ministerio Público, según su competencia

'4. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados con enriquecimiento ilícito'.



ARTICULO 3o. <Ver Notas del Editor> La Oficina de Investigaciones Especiales, tendrá la siguiente planta de personal:

1	Profesional Universitario (Jefe de la Oficina)	21
5	Técnicos en Criminalística	17
5	Técnicos Investigadores	17
7	Profesionales Universitarios	17
10	Visitadores de Policía Judicial	15
22	Agentes Especiales	11
4	Secretarios	9
5	Conductores	6
1	Citador	4

PARAGRAFO. El personal que se designe, deberá reunir los requisitos y ejercerá las funciones previstas, para cada cargo, en el Decreto 521 de 1971 y demás normas que lo complementan.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [201](#) de 1995 -'por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995-, en la cual no se incluyó esta oficina dentro de la estructura de la entidad. (Ver Arts. [2](#) y [11](#))



ARTICULO 4o. <Ver Notas del Editor> El Procurador General de la Nación, proveerá los cargos que se crean por el artículo anterior. Podrá además radicar equipos de trabajo, según las necesidades del servicio, en cualquier lugar de la República y colocarlos bajo la coordinación de cualquier Abogado de la Procuraduría General de la Nación.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [201](#) de 1995 -'por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995-, en la cual no se incluyó esta oficina dentro de la estructura de la entidad. (Ver Arts. [2](#) y [11](#))



ARTICULO 5o. <Ver Notas del Editor> La Oficina de Investigaciones Especiales podrá practicar cualquier clase de pruebas de las previstas en el régimen disciplinario. Estas diligencias tendrán el mismo valor probatorio otorgado por el Código de Procedimiento Penal en el artículo [338](#) a las practicadas por los funcionarios a que se refiere el literal c) del artículo [332](#).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [201](#) de 1995 -'por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995-, en la cual no se incluyó esta oficina dentro de la estructura de la entidad. (Ver Arts. [2](#) y [11](#))

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Penal que alude este artículo es la Ley 2a. de 1982 por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Penal expedido mediante Decreto 409 de 1971, y todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

La Ley 2a. de 1982 fue derogada por el artículo 678 del Decreto 50 de 1987, publicado en el Diario oficial No. 37.754 de 13 de enero de 1987.

El Decreto 50 de 1987 fue derogado por el artículo [573](#) del Decreto 2700 de 1991, 'por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal', publicado en el Diario Oficial No. 40.190 de 30 de noviembre de 1991.

El Decreto 2700 de 1991 fue derogado por el artículo [535](#) de la Ley 600 de 2000, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', de acuerdo a lo establecido en el artículo [536](#) esta Ley empieza a regir un (1) año después de su promulgación, publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.



ARTICULO 6o. <Ver Notas del Editor> Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Nacional efectuará los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [201](#) de 1995 -'por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995-, en la cual no se incluyó esta oficina dentro de la estructura de la entidad. (Ver Arts. [2](#) y [11](#))



ARTICULO 7o. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los .. días del mes de .. de mil novecientos
ochenta y nueve (1989).

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente del honorable Senado de la República

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General del honorable Senado de la República

LUIS LORDUY LORDUY

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E., 27 de enero de 1989

VIRGILIO BARCO

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Ministro de Justicia

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

